

*Doble Grado en Derecho Francés y Español  
Trabajo de fin de Grado  
Universidad Autónoma de Barcelona  
Curso académico 2019-2020*

# **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN LOS TERRITORIOS FRANCESES DE ULTRAMAR**

**Autor del trabajo:**  
Bryan Allan Ramsamy  
NIU: 1517636

**Tutor del trabajo:**  
Dr. José Carlos Remotti Carbonell

## ÍNDICE

ABREVIATURAS _____	4
INTRODUCCIÓN AL TEMA DE ESTUDIO _____	5
EXPOSICIÓN DE LA BÚSQUEDA REALIZADA _____	9
I. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDÍGENAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA -----	9
1. La situación jurídica de los autóctonos en la Constitución Francesa.....	9
2. La situación jurídica de los autóctonos en los textos de valor constitucional franceses.....	11
II. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDÍGENAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO EUROPEO -----	14
1. La situación jurídica de los autóctonos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales..	14
2. La situación jurídica de los autóctonos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	18
III. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDÍGENAS EN EL MARCO LEGAL, REGLAMENTARIO Y JURISDICCIONAL DE FRANCIA ----	23
1. La situación jurídica de los autóctonos en la legislación francesa .....	23
2. La situación jurídica de los autóctonos en los reglamentos franceses .....	30
CONCLUSIÓN _____	38
BIBLIOGRAFÍA _____	41
ANEXOS _____	43

## ***Resumen***

El presente estudio tiene por objeto analizar la situación jurídica de los autóctonos en los territorios franceses de ultramar, a diferentes escalas, que se consideran todavía como un pueblo marginado desde el punto de vista de la protección de sus derechos fundamentales. Esto se hará, no solo mediante un estudio general y completo de las fuentes jurídicas que regulan esos derechos, sino también mediante una comparación y un análisis de estas, en cuanto a su nivel de aplicación al grupo de que se trate. Ello, nos permitirá comprender, con mayor detalle, los riesgos cotidianos que corren los indígenas y el alcance de las tasas alarmantes de suicidio, establecidas por la *Liga de los Derechos Humanos*, que desde hace varios años representan un 6,4% por año y en promedio para estas minorías.

## ***Palabras claves***

Derechos humanos, territorios franceses de ultramar, metrópoli, indígenas, autóctonos, pueblos, minorías, discriminaciones, igualdad de derechos, principio de igualdad legislativa, principio de especialidad legislativa, estatuto particular, fuentes jurídicas,.

## ***Abstract***

The principal aim of this study is to analyze the legal situation of the Indigenous population, at various scales, who still be considered as a marginalized people in terms of the protection of their fundamental rights. This, will be done not only through a comprehensive study of the legal sources of these rights, but also through a comparison and an analysis of their application or not to the concerned group. This, will allow us to better understand the daily risks faced by the aboriginal people and the significance of the alarming suicide rates, established by the *League of Human Rights*, which has averaged 6.4% per year for these minorities.

## ABREVIATURAS

Art(s). : *Artículo(s)*.

Cde. : *Código de dominio del Estado*

Cedf. : *Carta Europea de los Derechos Fundamentales*

Cedh. : *Convenio Europeo de los Derechos Humanos*

CF : *Constitución Francesa*

CNCDH : *Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos*

Cseresa. : *Código Sobre la Entrada y Residencia de Extranjeros y Solicitantes de Asilo*

DOM-TOM : *Departamentos y Territorios de ultramar*

Dudh. : *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

FJ : *Fundamento Jurídico*

*Infra* : *Más abajo*

Nº/nº : *Número*

ONIG : *Organización de Naciones Indígenas de Guyana*

ONU : *Organización de las Naciones Unidas*

*p(p)*. : *páginas(s)*

Pcf. : *Preámbulo de la Constitución Francesa*

*s(s)*. : *siguiente(s)*

*Supra* : *Más arriba*

tedh. : *Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*

tjue. : *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

## INTRODUCCIÓN AL TEMA DE ESTUDIO

Los primeros ejemplos de violaciones de los derechos del pueblo indígena en los territorios franceses de ultramar se remontan al medio del siglo XIX. De 1850 a 1885, 23 000 trabajadores indios son importados a Martinica, 53 000 a Guadalupe y 250 000 a Reunión para permitir a Francia obtener una mano de obra más barata para beneficiarse del auge de la industria azucarera, estos últimos trabajando en condiciones abyectas donde ya se violan varios de sus derechos fundamentales.

Como nos dice Éric Rau en sus tesis *La vie juridique des indigènes des Îles Wallis*<sup>1</sup> publicada en las ediciones *l'Harmattan* en 1935 los aborígenes serían personas que pertenecen a un grupo étnico existente en un país antes de su colonización como los amerindios de Guayana o que proceden de otra entidad extranjera, como los canacos de Nueva Caledonia originaria de Malasia. Los territorios de ultramar forman 12 partes integrantes de la República Francesa que comprenden en particular las tierras australes y antárticas francesas y las islas dispersas del Océano Índico como Nueva Caledonia, la Polinesia francesa, la Guayana o incluso las islas Wallis y Futuna. Representan casi 2,6 millones de habitantes, de los cuales 1,2 millones son jóvenes.

La Presidenta de la Comisión Consultiva de Derechos Humanos Christine Lazerges, nos afirma en una entrevista recogida el 4 de mayo de 2018 por la periodista de *Ouest-France* Valérie Parlan que « *Hace mucho tiempo, Francia olvida con demasiada frecuencia que no es hexagonal* »<sup>2</sup>. Con esta constatación, simplemente explica una falta de esfuerzo espontáneo por parte de las políticas metropolitanas, hacia estas regiones, mientras que ellas conozcan muchas

---

<sup>1</sup> RAU, Éric, *La vie juridique des indigènes des Îles Wallis*, Paris: L'Harmattan, 1935, p. 15.

<sup>2</sup> PARLAN, Valérie, « En Outre-mer, l'accès aux droits est plus compliqué », *Ouest-France*, Nouvelle-Calédonie, 2018, en: <https://www.ouest-france.fr/monde/nouvelle-caledonie/en-outre-mer-l-accès-aux-droits-est-plus-compliqué-5740016> {visitado el 13.12.2019}.

dificultades como por ejemplo catástrofes naturales o grandes movimientos sociales como en Guayana y Mayotte. Nos informa también que debemos tomarse conciencia que existen obstáculos de acceso a los derechos esenciales en esos territorios franceses, esto siendo aún más marcado por los pueblos aislados tal como el indígena. En efecto, desde hace mucho tiempo y todavía hoy esta población queda vulnerable frente a los derechos básicos como la salud, la educación o incluso la justicia, porque casi el 60% de los indígenas carecen de estos derechos. Esto tiene muchas consecuencias sociales, políticas y económicas graves, conduciendo a muchos suicidios y una pobreza creciente que les impide vivir en condiciones decentes. Es casi 79,2 % de los indígenas que viven en una situación precaria según los informes sobre el cumplimiento de *los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2018* de la Organización de las Naciones Unidas. Eso demuestra aún más la importancia que se debe conceder a la preservación del acceso al derecho para los aborígenes. De este modo, aquí se ve el reto que plantea este tema, que es la protección de los derechos de los pueblos indígenas ultramarinos, que no debe considerarse como una simple dificultad de hecho, sino más bien como el resultado de una doble marginación, por una parte geográfica vinculada a los departamentos y territorios de ultramar y por otra antropológica vinculada a la población indígena como tal. Esto refleja todo el alcance que hace falta dar a la protección de los derechos de los autóctonos.

Podemos entender en qué es relevante estudiar este tema desde una perspectiva jurídica. En efecto, aquí, es influyendo sobre la situación jurídica de los indígenas que se puede prever una mejora de sus condiciones de vida, la base de todas estas consecuencias dramáticas siendo ante todo su correlación con la falta de acceso a los derechos fundamentales para esta comunidad. Una reforma general del sistema normativo vinculante aplicable en Francia podría reafirmar el reconocimiento de los indígenas como verdadero pueblo y su igualdad ante los metropolitanos, mientras ampliando su representatividad en el seno de la vida

pública francesa, lo que les devolvería un acceso a los derechos humanos más legítimo.

¿ Podemos plantearnos qué política jurídica es adoptada por Francia en cuanto a la protección de los derechos fundamentales comunes de los indígenas proviniendo de los espacios franceses ultramarinos, frente al sistema internacional y a su propio sistema ?

Esa problemática tiene un objetivo general que es permitirnos, mediante un análisis completo de la situación jurídica indígena, comprender, por una parte, si el origen de los problemas que conoce actualmente este grupo minoritario es una discriminación jurídica o de hecho y finalmente si proceden de fuentes jurídicas, de las cuales precisamente. Por último, este trabajo final de Grado nos permitirá más especialmente proponer reformas concretas de las normas aplicables en Francia para garantizar a los autóctonos un acceso más sencillo a los derechos humanos y proporcionar a esta minoría un modelo de medios de defensa frente a violaciones de sus derechos para una vida mejor en el futuro.

Para desarrollar esta exposición, este trabajo se construirá a través de 3 partes distintas en las cuales se analizará la situación jurídica del grupo indígena en los territorios ultramarinos franceses. En el primer capítulo se expondrían las condiciones jurídicas soportadas por los indígenas en el seno de la Constitución francesa y de sus textos correspondientes. El consecuentemente se focalizará sobre el régimen de acceso a los derechos de los autóctonos a nivel comunitario. Por último, una tercera y última parte elaborará el esquema del sistema local de protección de los derechos fundamentales de esta minoría desde una perspectiva legislativa y reglamentaria. Aunque somos conscientes de que otros grupos indígenas experimentan una transgresión de todo tipo de derechos tanto en ultramar como en otros países como en Canadá, nos centraremos esencialmente en este trabajo sobre el ejemplo de los canacos de Nueva Caledonia y de los

amerindios de la Guayana Francesa de manera a tener el análisis el más completo posible.

Varias fuentes como obras de literatura, fuentes normativas, jurisprudencias, artículos, informes, testimonios o comentarios generales de organismos internacionales nos han servido para elaborar este trabajo de investigación. Se puede encontrarlos en la bibliográfica al final de este.

## EXPOSICIÓN DE LA BÚSQUEDA REALIZADA

### I. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDÍGENAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA

#### 1. La situación jurídica de los autóctonos en la Constitución Francesa

Antes que nada, debemos comprender que la evolución constitucional de Francia, hasta la elaboración de la Constitución Francesa (CF) que entró en vigor el 4 de octubre de 1958 bajo la dirección del general Charles de Gaulle, tuvo un gran impacto en la protección de los derechos humanos del pueblo indígena en los departamentos y territorios de ultramar franceses (DOM-TOM).

En primer lugar hay que comprender que la Constitución Francesa (CF), considerada como la norma suprema de Francia según la teoría de la jerarquía de las normas elaborada por el filósofo austríaco Hans Kelsen durante el siglo XIX en su obra *Teoría pura del derecho*<sup>3</sup> de 1934, se aplica igualmente en los territorios de ultramar francés que en la Metrópoli, a pesar de una marginación generalizada y reconocida. En efecto, en el sentido jurídico, la CF reconoce como su ámbito de aplicación el conjunto del Estado francés y, más concretamente, los territorios que constituyen la « *República Francesa* ». Precisamente en su art. 72, apartado 1, este mismo texto constitucional recuerda la pertenencia de las colectividades ultramarinas a la misma, exponiendo que: « *Las colectividades territoriales de la República son los municipios, los departamentos, las regiones, las colectividades con estatuto especial y las colectividades de ultramar regidas por el artículo 74. (...)* ». Además, la Ley constitucional n° 2003-276, de 28 de marzo de 2003, destinada a refundir el marco constitucional de las colectividades de ultramar añadió que : « *La República reconoce, en el seno del pueblo francés,*

---

<sup>3</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad.: EISENMANN, Charles, Viena : BRUYLANT L.G.D.J, 1934, p. 23.

*a las poblaciones de ultramar, en un ideal común de libertad, igualdad y fraternidad. ».*

La idea de los constitucionalistas franceses fue, en primer lugar, reconocer la indivisibilidad del pueblo francés, reconociendo que los metropolitanos y los ultramarinos forman parte de un único grupo que es « *el pueblo francés* ». El Consejo Constitucional francés tiene una visión que prolonga esta idea fundamental, como lo ilustra su decisión SCCF 91-91290 DC, de 9 de mayo de 1991<sup>4</sup>, en el que reafirma el principio de indivisibilidad del Estado francés negando a admitir la constitucionalidad de una ley que evoca la idea de un « *pueblo corso* » (SCCF 91-91290 DC FJ 13). Lo justifica solo a título práctico, con el argumento de que estos términos revelan de que existiría « *un pueblo corso* » distinto del « *pueblo francés* ». Lo que es denunciado aquí solo es la utilización de la palabra « *pueblo* » que demuestra toda la interpretación restrictiva que los jueces constitucionales conceden al principio de indivisibilidad del pueblo francés, que pues también se aplica sin reserva a la población de los departamentos y territorios de ultramar de Francia. Esto nos revela que la cuestión de las dificultades de los autóctonos de ultramar para acceder a los derechos comunes es más una cuestión de minorías que una cuestión de discriminación de un pueblo como tal.

Reconociendo así oficialmente que las poblaciones de los DOM-TOM forman parte integrante del pueblo francés, el Consejo Constitucional vino a reconocer oficialmente no solo la existencia de las minorías indígenas de ultramar, sino también que merecen lógicamente acceder a los derechos comunes como el resto del pueblo francés. Considera incluso que incumba al Estado francés la obligación de velar a la garantía y al respeto de los derechos de este grupo. La jurisdicción constitucional ha hecho esto bajo una forma muy específica, precisamente mediante una técnica jurídica que se nomina « *integración por*

---

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo Constitucional Francés 91-91290 DC, de 9 de mayo de 1991.

*referencia* ». A título de ejemplo, según Stéphane Pessina Dassonville, en su *Cahier d'Anthropologie du Droit : Le statut des peuples autochtones. A la croisée des savoirs*<sup>5</sup>, es, mediante su decisión SCCF 99-410 DC, de 15 de marzo de 1999<sup>6</sup>, que el Consejo Constitucional reconoció a nivel constitucional la identidad oficial del pueblo canaco en Nueva Caledonia y así infaliblemente sus derechos propios. Todo esto, de manera indirecta, más precisamente gracias a una remisión admitiendo en la letra de su sentencia el valor constitucional de los principios del Acuerdo de Numea de 5 de mayo de 1998 (SCCF 99-410 DC FJ 16). Este último texto precisa que, « *aunque deroga ciertas normas constitucionales, nada se opone a que el poder constituyente introduzca en el texto de la Constitución nuevas disposiciones* » y que « *la organización política y social de Nueva Caledonia debe tener más en cuenta la identidad canaca* » sobre todo en cuanto a 5 temas como el reconocimiento de su estatuto civil particular, de su costumbre consuetudinaria, de su patrimonio cultural o de sus derechos conexos relativos al idioma de enseñanza y de cultura. Por fin, este texto recuerda también que es necesario tomar en cuenta las tierras indígenas, sus derechos agrícolas y sus símbolos de identidad como su nombre, su bandera, su himno que quedan importantes y que deben ser consagrados oficialmente.

## **2. La situación jurídica de los autóctonos en los textos de valor constitucional franceses**

Primero, en esta parte vamos a hablar de la política adoptada para los textos que se han visto atribuir un valor constitucional en Francia en cuanto a los derechos de los autóctonos en las zonas francesas ultramarinas. Aquí hablaremos de la Declaración Universal de Derechos Humanos (dudh.) de 10 de diciembre de

---

<sup>5</sup> PESSINA DASSONVILLE, Stéphane, *Cahier d'Anthropologie du Droit : Le statut des peuples autochtones. A la croisée des savoirs*, Paris : KHARTALA, 2011-2012, p. 107.

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo Constitucional Francés 99-410 DC, de 15 de marzo de 1999.

1948 y del Preámbulo de la Constitución Francesa (pcf.) de 27 de octubre de 1946.

En primer lugar, los autores de estos textos supremos se han inspirado el texto constitucional él mismo, admitiendo el principio según el que las poblaciones de Francia ultramar pertenecen, al igual que los metropolitanos, a un pueblo indivisible y único francés (*Supra*) adoptando así una política de continuidad con la CF.

En realidad, los redactores de la dudh. y del pcf. han seguido un pensamiento muy progresivo y reflexionado. En efecto, primeramente, han mostrado una indivisibilidad del pueblo entre los grupos aborígenes y los ciudadanos que provienen de la metrópoli, para después, de manera consecutiva y lógica, sacar a la luz el postulado según el cual existe una igualdad de derechos y de obligaciones entre ellos. El Consejo Constitucional ha venido a reforzar esta hipótesis en su sentencia SCCF 71-44, de 16 de julio de 1971<sup>7</sup> que trata de « *la libertad de asociación* » reconociendo el valor constitucional de estos dos textos supraleales, que formulan claramente este sistema de equilibrio de derechos en sus arts. 1<sup>8</sup> y 16<sup>9</sup> respectivamente, y que se aplican sin reserva a los DOM-TOM.

Aquí, podemos entender que los indígenas pueden realmente contemplar el pleno respeto de sus derechos fundamentales en el marco constitucional francés, ya que tanto con los textos constitucionales como con el Consejo Constitucional francés se garantizan estos como derechos totalmente naturales. Desprendiendo aquí incluso la idea de que esta protección de derechos es vista como un actor principal necesario a la condición de existencia misma del indigenado.

---

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo Constitucional Francés 71-44, de 16 de julio de 1971.

<sup>8</sup> Art 1. dudh.: « *Los hombres nacen y siguen siendo libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden basarse en la utilidad común.* ».

<sup>9</sup> Art 16. pcf. : « *Francia forma con los pueblos de ultramar una Unión basada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión.* ».

Entendemos que al establecer este principio de igualdad de derecho, las normas constitucionales establecen un fuerte obstáculo en cuanto a las eventuales discriminaciones que puede sufrir la comunidad indígena en los territorios franceses de ultramar, ya que esta concordancia de derechos implica necesariamente un trato igual. Sin embargo, esto no se respeta en la práctica, ya que los testimonios de los indígenas de ultramar, como el de Aïkumale Alemin, Amerindio de Guyana de 2020, que podemos ver en el vídeo Youtube *Entrevista con Aïkumale Alemin, Amerindio de Guyana*<sup>10</sup> de 2020, demuestran las atrocidades a los que están sometidos diariamente por parte de la sociedad y de los poderes públicos, informándonos de un desfase entre la seguridad jurídica aportada en teoría por los textos constitucionales y la práctica desarrollada en realidad.

Se trata aquí de un enorme avance a nivel constitucional, los indígenas son reconocidos oficialmente como ciudadanos del Estado francés dotados de derechos comunes y propios. Por así decirlo, la CF ella misma, sus textos dependientes así como el Consejo Constitucional que viene asegurar en práctica los principios anunciados textualmente con sus sentencias, se revelan con un carácter protector en cuanto a los derechos esenciales de los autóctonos de ultramar, mostrando un sistema constitucional que funciona bien sobre este punto.

---

<sup>10</sup> KTO TÉLÉVISION CATHOLIQUE, *Entretien avec Aïkumale Alemin, amérindien de Guyane*, Guyane, 2020. En : <https://www.youtube.com/watch?v=80NUsa52QEE>

## **II. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDÍGENAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO EUROPEO**

### **1. La situación jurídica de los autóctonos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**

Para comenzar esta parte, sería pertinente analizar el ámbito de aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (cedh.), abierto a la firma en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entrado en vigor a partir de 1953, para comprender que se aplica sin restricciones a los DOM-TOM. Regulado en el artículo 56, este texto legal nos dice que : « *Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación o en cualquier otro momento posterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa* » si dicha Convención se aplicará a todo su territorio o solo a determinados espacios específicos mencionados previamente por él mismo. Ahora bien, Francia ratificó esta norma europea el 3 de mayo de 1974 mediante un instrumento que recuerda que : « *se aplicará al conjunto del territorio de la República, teniendo en cuenta, en lo que respecta a los territorios de ultramar (...)* » coaccionando así automáticamente al Gobierno francés a ejecutar las obligaciones vinculantes y subyacentes a este escrito tanto en la metrópoli como en ultramar.

Por otra parte, en su primer artículo, el Convenio establece la obligación según la que las partes contratantes deben otorgar los derechos y libertades previstos en esta carta a todas las personas que reconocen bajo su jurisdicción. A propósito, Francia admite como sometida a su poder jurisdiccional a toda la gente que vive en los espacios de ultramar, como hemos visto anteriormente (Supra), dentro de la que se encuentran incluso los indígenas.

Podemos ver que este tratado refleja finalmente al nivel europeo las disposiciones adoptadas en la CF en lo que concierne a las prácticas discriminatorias que impiden el disfrute de los derechos fundamentales que contiene. En efecto, la cedh. viene prohibir toda forma de discriminación en su art. 14 declarando que : « *El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.* ».

Pues, a través de estas dos ideas anteriores podemos concluir que esta norma comunitaria ha cuidado aquí de garantizar a los autóctonos de los territorios franceses de ultramar un acceso a los derechos primordiales. Lo prevé mediante una regla de principio que lo admite explícitamente, y que viene reforzar con una técnica de no discriminación. La idea es aquí de evitar toda forma de diferenciación en la titularidad de los derechos fundamentales expresados, ofreciendo aquí a la gente de ultramar como a la de la metrópoli la oportunidad de ejercerlos de manera totalmente igual. Así, podemos entender que, una vez más, en el marco del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la cuestión de una posible violación real de los derechos y libertades del grupo indígena en Francia es más una cuestión de minoría y no de pueblo como tal.

Además de una protección de sus derechos humanos garantizada teóricamente a través del texto de la Convención, según Irene Bellier, Leslie Cloud y Laurent Lacroix en su escrito *Les droits des peuples autochtones - Des Nations unies aux sociétés locales*<sup>11</sup>, los autóctonos de los territorios de ultramar

---

<sup>11</sup> BELLIER, Irène; CLOUD, Leslie; LACROIX Laurent, *Les droits des peuples autochtones - Des Nations unies aux sociétés locales*, Paris: l'Harmattan, 2017, pp. 176-188.

franceses pueden apoyarse en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (tedh.), en este sentido.

Aquí el laudo el más relevante para ilustrar esto es el relacionado con el caso *DE SOUZA RIBEIRO c. FRANCIA* zanjando por el juez europeo en su sentencia STEDH 22689/07, de 13 de diciembre de 2012<sup>12</sup>. Para referirse a los hechos, hay que saber que el solicitante nació el 14 de junio de 1988 y vive en Remire-Montjoly en Guayana Francesa, departamento y región ultramarina francesa situada en América del Sur. Llegó a Guayana Francesa desde Brasil en 1992 a la edad de cuatro años, y asistió a la escuela de allí durante un año, antes de volver a Brasil en 1994. Finalmente, regresó al territorio francés de América Latina para instalarse allí. El 25 de mayo de 2005, tras un registro de su domicilio por el Tribunal de Menores organizado después una decisión de 25 de octubre de 2006, fue condenado a varios meses de prisión con suspensión condicional de la pena. Por fin, las autoridades públicas han enviado al interesado un decreto de la prefectura que vino a presentar al interesado una notificación de deportación y una orden de expulsión que recuerda, por motivos justificados de devolución, que « *no puede probar que entró legalmente en el territorio francés* » y que « *ha permanecido ilegalmente en el territorio francés* ».

Esta decisión tiene una relación estricta con la cuestión de la posible vulneración jurídica de los derechos indígenas en las zonas ultramarinas del país francés. En efecto, más adelante, como nos dice expresamente esta decisión, « *el demandante se quejó de que la legislación francesa le negó la tutela judicial efectiva que, por él, le pertenece por derecho con relación a su alegación de injerencia ilegítima debido a la deportación forzada a Brasil a la que se ha visto sometido* ». Invoca por esto los arts. 8 y 13 de este mismo convenio, ya que residía en Guayana con sus padres y sus hermanos y que pues de este modo la deportación exigida por el prefecto le obligaría a abandonar a su familia y a llegar

---

<sup>12</sup> Sentencia Tribunal Europeo de los Derechos Humanos 22689/07, de 13 de diciembre de 2012.

solo en Brasil, lo que considera como una violación de su derecho primordial al respeto de la vida privada y familiar y una injerencia infundada dentro ella.

Finalmente, el Tribunal de Estrasburgo da razón a los motivos aducidos por el demandante declarando que ha habido efectivamente una violación del art. 13 en relación con el art. 8 del Convenio (STEDH 22689/07 FJ 2). Esto muestra así una real voluntad de la jurisdicción europea de adoptar una política de protección de los derechos y libertades fundamentales de los indígenas en los territorios de ultramar en Francia. Busca garantizar su ejercicio, ya que utiliza aquí una interpretación propia para alcanzar esto, escogiendo de hacer primar el derecho al respeto de « *la vida privada y familiar* » frente a las disposiciones locales ya existentes y que proponen una solución absolutamente contraria. En efecto, descartan aquí los arts. L.511-1 a L.511-3 del Código Sobre la Entrada y Residencia de Extranjeros y Solicitantes de Asilo (cseresa.) instituido por iniciativa de Dominique de Villepin, entonces Ministro del Interior y del Primer Ministro Jean-Pierre Raffarin, mediante una ordenanza de 24 de noviembre de 2004 que entró en vigor el 1º de marzo de 2005.

Por esta interpretación del cseresa. el tedh. alimenta una gran avance en la protección de los derechos humanos de esta minoría en los territorios franceses de ultramar, mostrándonos una visión optimista del sistema europeo sobre este asunto. En efecto, las normas teóricas, que publican estas prerrogativas, como el juez regional, que castiga la falta de respeto hacia ellas, se alían en una misma dirección tendiendo a la protección completa de los derechos antedichos. Los indígenas pueden así encontrar en esta norma europea muchos artículos de medios de defensa que les sirvan para amparar su situación jurídica.

## **2. La situación jurídica de los autóctonos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**

En esa subsección vamos a ver como la Carta Europea de los Derechos Fundamentales (cedf.) del 7 de diciembre de 2000, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009 junto con el Tratado de Lisboa, actúa de manera importante en el proceso de protección y de garantía de los derechos humanos indígenas en los territorios de ultramar del Estado francés siguiendo la perspectiva europea.

Como dice el art. 51 de la cedf. : « *las disposiciones de la presente Carta se dirigirán a las instituciones y órganos de la Unión respetando el principio de subsidiaridad, así como a los Estados miembros, únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión.* ». Como ya sabemos, desde el 20 de septiembre de 1992, cuando las autoridades públicas francesas han decidido ratificar por referéndum el Tratado de Maastricht que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, aceptan aplicar espontáneamente el derecho comunitario en el conjunto de su territorio, sin precisar ninguna restricción en cuanto a los territorios franceses de ultramar. Pues, esta carta tiene fuerza tanto en el espacio metropolitano como en las zonas ultramarinas, teniendo además un carácter jurídicamente vinculante desde la integración por referencia ejecutada en el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 que se refiere a esta convención en su art. 6, haciéndole adquirir el mismo valor jurídico que los otros tratados de la unión.

Por otra parte, podemos observar que los redactores de este texto legal pretendían proteger de manera armonizada en la Europa, el conjunto de los derechos humanos para todos sus ciudadanos. En efecto, mediante la publicación de una serie de obligaciones estatales, hacen referencia a los derechos y libertades de los « *pueblos de Europa* » en vista de su preámbulo. Aquí no hace ningún separación entre esas poblaciones conservando un caracter general, lo que demuestra una vez más la idea que las violaciones de los derechos de los

aborígenes en los territorios franceses de ultramar, que existen y que pueden ser probadas en la práctica notablemente, solo se debe a posibles discriminaciones contra la minoría que es y no hacia un pueblo realmente.

La cefd. contiene varias disposiciones que animan la garantía de los derechos autóctonos en estos sectores geográficos aislados. En efecto, por una parte, emite en su art. 51 una regla general según la que cuando los Estados partes toman la decisión de firmar esta convención, se comprometen a proteger los derechos que prevé para toda la gente que proviene de su país, diciendo que deben « *respetar los derechos, observar los principios y promover su aplicación, de conformidad con sus respectivas competencias* ». Vemos aquí que la Unión Europea tiene una verdadera política protectora muy avanzada en cuanto a los derechos fundamentales de sus nacionales dentro de los que se encuentran pues los indígenas de ultramar (*Supra*). En efecto va hasta presionar los Estados miembros para que se encargue de todo esto lo que limite seriamente su soberanía y su autoridad natural. Para confirmar su intención de construir una acción solidaria a favor de una protección comunitaria armonizada relativamente a los derechos de sus ciudadanos, coloca un principio de no discriminación generalizado siguiendo la cedh. Así, su artículo 21, prohíbe toda forma de discriminación y, en particular, las basadas en un criterio de « *pertenencia a un grupo minoritario* », como es el caso aquí. Este artículo es un motivo de defensa eficaz que puede utilizar los indígenas que soportan dificultades porque este criterio queda amplio y puede englobar muchas acciones, aumentando el campo de su utilización por este grupo. Eso demuestra que desde un punto de vista teórico, este convenio garantiza la igualdad de los aborígenes ultramarinos en el goce de sus prerrogativas esenciales con el resto del pueblo francés.

A este respecto, en la obra *Les droits des peuples autochtones - Des Nations Unies aux sociétés locales* Laurent Lacroix explica también que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (tjue.) intenta

proseguir este aspecto teórico ya mencionado (*Supra*). Por así decirlo, recuerda precisamente que la opinión de los jueces europeos va en esta dirección, en el sentido de que para ellos : « *Francia, es un país donde los derechos indígenas están consagrados según la dinámica propia del estatuto territorial de ultramar.* »<sup>13</sup>. Aquí, el autor revela que esta jurisdicción toma realmente conciencia de esos territorios aislados y de los grupos minoritarios que viven en ellos, adoptando una interpretación liberal que preconiza una protección completa de los derechos indígenas. Para él, el t.jue. piensa incluso que esta protección se ha vuelto de hecho un deber del Estado francés a partir del momento que decidió de aumentar su patrimonio cultural y económico incorporando esas zonas a su territorio nacional. Esto se ilustra a través de varias de sus decisiones que veremos más adelante (*Infra*).

De tal forma que entendamos mejor la política adoptada por el t.jue. sería relevante estudiar su sentencia STJ C-398/13 P, de 3 de septiembre de 2015<sup>14</sup> en el marco del asunto *Inuit Tapiriit Kanatami y otros contra Comisión Europea* que es fundamental sobre este punto. En esta decisión desestimó el recurso de anulación de dos reglamentos de la Unión Europea<sup>15</sup> sobre el comercio derivado de productos de foca autóctonos. Aduce para motivar su decisión que dichas normas atentaban contra el modo de vida y la cultura indígena protegidos notablemente por los artículos 8 y 10 del cedh. y los artículos 1 del Protocolo nº 1 y 17 de la cefd. Hay que saber que estas normas prohíben, en el territorio de la UE, los « *productos procedentes de animales sacrificados y desollados en condiciones de dolor, angustia, miedo y otras formas de sufrimiento* », pero preservan, con sus propias letras y por excepción, ciertos intereses de minorías debiendo « *autorizarse la comercialización de productos derivados de la foca procedentes de*

---

<sup>13</sup> BELLIER/CLOUD/LACROIX, *Les droits des peuples autochtones - Des Nations unies aux sociétés locales*, cit., pp. 176 y ss.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) C-398/13 P, de 3 de septiembre de 2015.

<sup>15</sup> Reglamento de base (UE) nº 2009/1007, de 16 de septiembre de 2009 / Reglamento de aplicación (UE) nº 737/2010, de 10 de agosto de 2010.

*estas formas de caza practicadas tradicionalmente por las comunidades inuit y otras comunidades indígenas con fines de subsistencia* »<sup>16</sup>.

Como precisa Carmen Martínez Capdevila en su ficha técnica *EL RECURSO DE ANULACIÓN, LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ Y LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD: ¿VÍAS COMPLEMENTARIAS O ALTERNATIVAS?*, los recursos de anulación interpuestos contra los textos de base se han visto considerados como inadmisibles, ya que en calidad de « *acto legislativo, solo podían ser impugnados por personas físicas o jurídicas directa e individualmente afectadas por el acto* »<sup>17</sup> lo que aquí no fue el caso. Para concluir aquí, entendemos que, por la decisión de mantener la vigencia de estos reglamentos comunitarios, la jurisdicción europea protege consecutivamente los derechos al respeto de la vida privada y familiar, a la libertad de expresión y de propiedad que pertenecen al pueblo indígena en los territorios franceses de ultramar (STJ C-398/13 P *Sobre el recurso de casación*). Por último, con un análisis más profundo de esta sentencia es interesante ver que el t.jue. va más allá rechazando la supresión de estas fuentes por el único motivo de que exista un vicio de procedimiento prefiriendo conservar así, una excepción que favorece la práctica de los ritos tradicionales indígenas que, no obstante, vulnera ante todo el medio ambiente y pues más generalmente el interés general.

Así como hemos visto en el ámbito europeo se ha adoptado una política colaborativa, tendiendo a asegurar el respeto de los derechos indígenas. Esta se funda sobre una construcción sólida establecida por la instalación de reglas generales de principio que buscan una defensa jurídica de este grupo pero también de órganos judiciales que velan a su respeto actuando como segundo filtro a las

---

<sup>16</sup> Art. 14 Reglamento (UE) n° 1007/ 2009.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen, « EL RECURSO DE ANULACIÓN, LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ Y LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD: ¿VÍAS COMPLEMENTARIAS O ALTERNATIVAS? », *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, año 9 (2005), p. 149.

discriminaciones que puede sentir. Esto muestra que a nivel europeo todo funciona bien sobre este tema de protección de las libertades fundamentales de los aborígenes de los territorios franceses de ultramar. La existencia en la práctica de caso de vulneración de los derechos aborígenes en los territorios franceses de ultramar nos muestra de nuevo que exista un gran abismo entre esta protección teórica aportada al nivel comunitario y la realidad de la situación.

### **III. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDÍGENAS EN EL MARCO LEGAL, REGLAMENTARIO Y JURISDICCIONAL DE FRANCIA**

#### **1. La situación jurídica de los autóctonos en la legislación francesa**

En principio, tras un análisis de las leyes nacionales francesas, podemos comprender que se ha desarrollado de manera progresiva una voluntad parlamentaria en favor de la igualdad entre el territorio metropolitano y los territorios ultramarinos franceses. Esto puede demostrarse, en particular, mediante la Ley n°2017-256, de 28 de febrero de 2017, de programación relativa a la igualdad real en ultramar y otras disposiciones en materia social y económica que fue llevada a cabo por los Gobiernos Valls y Cazeneuve. Este texto legal no pretende aislar los lugares ultramarinos sino al contrario integrarlos plenamente en la política global francesa, mostrando así que las cámaras parlamentarias francesas se ajustan a los principios reivindicados por la CF y las normas europeas, como hemos visto previamente (*Supra*).

Por otra parte, el punto de vista legislativo francés se acerca igualmente de la norma suprema francesa, en el sentido de que considera como ella, que los provenientes de ultramar tiene la calidad de « *miembro de pleno derecho del pueblo francés* ». En efecto, como nos dice Emmanuelle Saada en su artículo *la loi, le droit et l'indigène* publicado en la revista *Droits* en 2006 : « *Francia está marcada por una tradición asimilacionista en cuanto a la calidad de « ciudadano francés » relativa a los inmigrantes de ultramar* »<sup>18</sup>. A propósito, la ley n° 46-940, de 7 de mayo de 1946, denominada Ley Lamine Guèye, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 25 de abril de 1946, ha consolidado esta política. En efecto, promulgada por el Presidente del Gobierno provisional de la República Francesa en el momento de la posguerra, Félix Gouin, entrará en vigor

---

<sup>18</sup> SAADA, Emmanuelle, « la loi, le droit et l'indigène », *Revista Derechos*, New York, n°43 (2006), pp. 165-190.

el 1º de junio de 1946 y proclamará en su artículo único que: « *a partir del 1 de junio de 1946, todos los inmigrantes de los territorios de ultramar tienen la calidad de ciudadanos, al igual que los nacionales franceses de la metrópoli* ». Asimilando la población ultramarina a los ciudadanos franceses, es otra vez, anunciar que la cuestión de una posible violación de los derechos esenciales de los autóctonos a nivel legislativo estaría más vinculada a posibles discriminaciones contra una minoría que a un pueblo como tal.

En cambio, sería pertinente señalar que al utilizar la cláusula : « *Algunas leyes particulares establecerán las condiciones en las que ejercerán sus derechos de ciudadanos* » en el artículo único de esta ley, el Parlamento de Francia se concede a sí mismo una fuerte prerrogativa. Con ella puede dictar las condiciones de los derechos de la gente que viene de allí y, por tanto, necesariamente limitarlos. Esto demuestra el peligro de esta norma para los autóctonos correspondientes, máxime considerando que con estos términos genéricos « *derechos de los ciudadanos* » el legislador invita a una falta de precisión, dejándole una libertad de interpretación amplia y, por lo tanto, una cierta seguridad. En efecto, se trata de palabras que finalmente pueden abarcar el conjunto de los derechos de estos ciudadanos sin restricciones como sus derechos civiles, políticos, de trabajo o bien económicos, y por consiguiente, sus derechos fundamentales sin límites. Una reforma concreta de esta parte de artículo en la que se precisará los derechos atañidos sería necesaria por el grupo indígena. Ella limitaría las vulneraciones de sus derechos que existen en la práctica, ya que esta citación hace finalmente las veces de justificación a estas artimañas discriminatorias.

Por otra parte, debemos comprender que la legislación de Francia se ajusta a los principios establecidos por la norma suprema francesa, la cedh. y la cefd. sobre la protección y la garantía de los derechos indígenas en los territorios franceses de ultramar. Por así decirlo, ella contribuye a la protección de la

seguridad jurídica de esta población mediante una estrategia propia que consiste en la concesión de un « *estatuto personal* » haciéndole beneficiar de una especificidad legislativa. En realidad, este trae a los autóctonos una mejor técnica de defensa frente a las discriminaciones que conocen, puesto que este régimen especial deroga al estatuto de derecho común y es más conforme con sus necesidades y con el respeto del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, como nos dice Nicole Launey, presidente de la Liga de los Derechos Humanos de Avranches y miembro del grupo de trabajo « *Outre-mer* », en su artículo del 23 de noviembre de 2017 *QUELLES SPÉCIFICITÉS EN DROIT POUR LES AMÉRINDIENS DE GUYANES ?*, « *la ley Orgánica de Nueva Caledonia, aprobada el 16 de febrero de 1999 y promulgada el 19 de marzo de 1999, reconoce oficialmente, junto con el artículo 75 de la CF, el estatuto civil consuetudinario aplicable a los canacos y derogando el Código Civil francés* »<sup>19</sup>. En este caso, el legislador protege realmente a los canacos mediante la adopción de este estatuto personal particular, haciendo finalmente una discriminación positiva, dado que el estatuto civil tradicional les confiere un derecho de propiedad propio, más conveniente para ellos, en cuanto a sus tierras consuetudinarias. Este régimen civil particular les reconocen como « *inmutable, imperceptible e inalienable* » previniendo así a los canacos de toda eventual violación de su derecho de propiedad, volviéndolo así permanente. Por otra parte, este régimen civil particular permite también a los canacos resolver sus litigios mediante un « *acto consuetudinario* » en lugar de un proceso de jurisdicción común. Este tiene el valor de un acto jurídico auténtico y corresponde a una decisión consuetudinaria adoptada según la costumbre canaca, dirigida bajo la autoridad del jefe de clan y más preocupada por el respeto de los derechos de ambas partes indígenas.

---

<sup>19</sup> LAUNEY, Nicole, « *QUELLES SPÉCIFICITÉS EN DROIT POUR LES AMÉRINDIENS DE GUYANES ?* », Paris, 2017, en: <https://www.ldh-france.org/quelles-specificites-en-droit-les-amerindiens-guyane-2/>{visitado el 07.03.2020}.

Aquí, hay que denunciar un cierto límite para matizar esta idea, a saber que este estatuto consuetudinario « *solo concierne actualmente a una parte de las poblaciones ultramarinas establecidas en los territorios de Nueva Caledonia así como en Wallis y Futuna y, hasta la departamentalización en 2010, en la ciudad de Mayotte con los mahorés* »<sup>20</sup> como dice Stéphanie Guyon. En efecto, en la Polinesia francesa la consagración oficial de este régimen tradicional ya no existe desde 1945, en cuanto a Guayana nunca ha sido reconocido oficialmente, a pesar del hecho que sea una de las reivindicaciones de la Organización de Naciones Indígenas de Guayana (ONIG). Denunciada por la ONIG, esa política legislativa que consiste en no generalizar la aplicación de la costumbre de los grupos indígenas tiene un impacto mucho más grande creando disparidades importantes entre los autóctonos dentro de la zona francesa de ultramar. Así, es como si algunos indígenas fueran privilegiados porque sin este « *estatuto personal* » están más expuestos a discriminaciones y a posibles violaciones de sus derechos fundamentales. Aquí de manera clara, la ley no sigue completamente lo que es previsto por la CF y los textos comunitarios relativo a lo que hemos visto (*Supra*) no asegurando esta protección prevista de manera completa.

A título de ejemplo, podemos citar la reivindicación del grupo guayanés « *Pou la Gwiyann dékolé* », que reclama al equipo gubernamental francés una ayuda financiera de casi 2500 millones de euros y un estatuto especial. Estas peticiones fueron rechazadas por el poder legislativo y la Ministra de Ultramar por razones políticas, administrativas y legislativas recordando que la acumulación de diferentes « *estatutos particulares* » complicaría seriamente la gestión administrativa y legislativa de Francia. Por algunos territorios franceses de ultramar, la ausencia de concesión de un sistema civil tradicional indígena se explicara debido a una falta de petición creíble de esta minoría ocupando una representación demasiado insuficiente. Aquí, podemos criticar eso, ya que

---

<sup>20</sup> GUYON, Stéphanie; TRÉPIED Benoît, *Les autochtones de la République: Amérindiens, Tahitiens et Kanak face au legs colonial français*, Paris: l'Harmattan, 2013, pp. 94-96.

demuestra finalmente un vacío jurídico por parte de las dos cámaras parlamentarias, ya que, en teoría, debe encargarse de establecer una legislación completa tomando en cuanto la especificidad de cada ciudadano francés. Estos ejemplos nos muestran finalmente una cierta práctica discriminatoria por parte los actores públicos franceses que rehúsan el « *estatuto particular* » de algunos grupos de indígenas por razones política, administrativa y legislativa mientras que les aceptó para unos de ellos.

Por otra parte, hay que entender que como lo hace la legislación nacional, los tribunales de Francia intentan también procurar la protección de los derechos indígenas en los territorios franceses de ultramar por el reconocimiento de sus principios consuetudinarios. En efecto vienen asegurar la ejecución de los principios legales previstos sobre la protección de la seguridad jurídica de los aborígenes que hemos visto previamente (*Supra*).

Antes que nada debemos entender que esta política jurisprudencial se ha producido de manera progresiva. En efecto, como nos informa Étienne Cornut en su obra *The Juridicity of the Kanak Custom* de 2010 y publicada en la revista jurídica *Droit et cultures* : « *durante mucho tiempo la costumbre ha permanecido al margen del sistema jurídico caledonio. Los jueces se negaban a pronunciarse, declarándose incompetentes, cuando todas las partes tenían un estatuto civil particular* »<sup>21</sup>. Solo es más tarde que el Tribunal de Casación corrigió esta situación por la elaboración de dos fallos de 1991 y 1992<sup>22</sup> que obligan a los jueces a sumarse a los asesores consuetudinarios. El ponente a cargo del pleito proclama que : « *En el territorio de Nueva Caledonia, cuando el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación conocen de recursos entre ciudadanos de estatuto civil particular sobre materias regidas por ese estatuto,*

---

<sup>21</sup> CORNUT, Étienne, « The Juridicity of the Kanak Custom », *Revista Derecho y culturas*, Nouméa, n° 60 (2010), p. 157. En: <https://journals.openedition.org/droitcultures/2347?lang=en>

<sup>22</sup> Sentencia de la Segunda Sala de lo civil, de 6 de febrero de 1991 / Sentencia de la Primera Sala de lo civil, 13 de octubre de 1992.

*estas jurisdicciones deben ser completadas por asesores de estatuto civil en número par, salvo elección contraria por parte de las partes* »<sup>23</sup> y que los jueces de casación deben tener en cuenta sus juicios. Vemos aquí una real intención de la jurisdicción civil suprema de tomar en cuenta la tradición de los indígenas en la zona ultramarina francesa mediante una reorganización de su propio cuerpo lo que, como hemos visto, produce para ellos un mejor rendimiento en cuanto al respeto de sus derechos primordiales. Busca aquí unirse con la política ya editada por la constitución y las normas europeas pero sobre todo generalizarla por supremacía a todos los órganos judiciales del país francés creando un precedente.

Por último, podemos añadir que los magistrados locales han llegado a inscribirse en una lógica de continuidad con respecto a las decisiones jurisprudenciales nacionales expresadas anteriormente (*Supra*) verificando la buena aplicación de las leyes franceses en cuanto a la garantía de los derechos autóctonos. En efecto, en varias de sus decisiones han venido ampliar el campo de aplicación de este « *estatuto especial indígena* » en los territorios franceses de ultramar localmente.

En el laudo STAN 12/00136, de 15 de enero de 2013<sup>24</sup>, establecido por el Tribunal de Apelación de Numea se demuestra esta idea por ejemplo. Se trata de una decisión de justicia en la que una mujer solicita, en plena instancia de divorcio, un « *cambio de estatuto* ». Nacida el 4 de febrero en la ciudad ultramarina, ha adquirido por herencia maternal el estatuto de derecho común que no ha cambiado a pesar del reconocimiento de filiación de su padre que posee el estatuto especial. Su meta final aquí es adoptar el sistema consuetudinario recordando en su discurso de pretensión : « *se me impuso automáticamente el*

---

<sup>23</sup> CHAUVIN, Pascal, *Reporte de Sr. chauvin Consejero ponente al Tribunal de Casación*, Paris, 2005. En : [https://www.courdecassation.fr/jurisprudence\\_2/avis\\_15/avis\\_classes\\_date\\_239/2005\\_410/16\\_decembre\\_2005\\_0050011p\\_411/chauvin\\_conseiller\\_310.html](https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/avis_15/avis_classes_date_239/2005_410/16_decembre_2005_0050011p_411/chauvin_conseiller_310.html)

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal de Apelación de Numea 12/00136, de 15 de enero de 2013.

*régimen común. Deseo regularizar mi situación por el lugar que tengo en el seno de mi nueva familia, del clan' Z... comprendiendo estas relaciones consuetudinarias* ». En efecto, esta transferencia de régimen civil es más beneficioso para ella, trayéndole una pensión potencialmente más grande en el marco de su divorcio.

A pesar de una primera negativa del Ministerio Público, que por conclusiones de 1 de diciembre de 2011, planteó la inadmisibilidad de esta solicitud por el hecho que la autora tenía más de 21 años de edad, y que pues no presentó su solicitud en el plazo impuesto y fijado por el artículo 12 de la Ley Orgánica n° 99-209, de 19 de marzo de 1999, las esperanzas de la mujer han sido satisfechas. Esto, le ha suministrado verdaderos beneficios fiscales, mostrando a propósito, como la invocación del « *estatuto particular* » puede ser un verdadero medio de defensa eficaz para los autóctonos de los DOM-TOM. En efecto, la sección desprendida de Lifou del Tribunal Civil de Numea en su sentencia STCN 12/00136, de 7 de marzo de 2012<sup>25</sup> como el Tribunal de Apelación municipal entonces casi 10 meses después, llegaron a constatar que el demandante « *justifica de la posesión de un estado civil de ciudadano con un régimen civil consuetudinario* » (STAN 12/00136 FJ 2). Motivan sus fallos por el hecho que esta posición respeta por una parte el principio fundamental de nuestro derecho, que es el « *principio de seguridad jurídica* », sino también porque una denegación de este tipo infringiría varios otros derechos esenciales que pertenecen a esta mujer, tales como : « *el derecho de preservación y garantía de la identidad canaca* » y « *el principio del respeto debido a la vida privada previsto por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* ». Esto demuestra claramente que las jurisdicciones locales intentan realmente ampliar la posibilidad de adquisición de estos estatutos personales indígenas, ante todo con el objetivo de garantizar y proteger sus derechos primordiales en el seno de los territorios franceses de

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Civil de Numea 12/00136, de 7 de marzo de 2012.

ultramar, porque van hasta quebrantar reglas de procedimiento por eso ya vigentes. De nuevo, como las nacionales (*Supra*), podemos entender que las jurisdicciones locales siguen el alcance de los principios establecidos por las leyes así como los textos constitucionales y comunitarios.

Para acabar esta parte, podemos concluir aquí, que el sistema legislativo francés intenta seguir la opción emprendida por los constitucionalistas franceses y los tratados europeos. En efecto, busca a garantizar de manera más amplia los derechos primordiales de la comunidad autóctona dentro de los DOM-TOM mediante una técnica especial que consiste en aplicar en las situaciones de este grupo una forma de especialidad legislativa con la ayuda de instalación de « *estatutos particulares* ». Aunque es eficaz, en el sentido de que las leyes como los tribunales de toda escala actúan en el respeto de este régimen consuetudinario y buscan asegurar su aplicación, esta técnica queda inestable. Por así decirlo, no es generalizada a todas las regiones ultramarinas francesas y además es condicionada a los compromisos políticos de los poderes públicos que limitan su utilización, muy a menudo, porque temen a las dificultades de gestión del país, que se arriesga a ser empujado, si se dará a los aborígenes una demasiado grande independencia legislativa. Ellos poseen finalmente una total libertad de elección de aplicar o no estos regímenes derogatorios, lo que es enteramente amenazante para la seguridad jurídica de los indígenas. Esto muestra un fallo del sistema legislativo francés sobre este aspecto, implicando algunas modificaciones legislativas necesarias y urgentes para que los indígenas puedan vivir en buenas condiciones sin sufrir de discriminaciones.

## **2. La situación jurídica de los autóctonos en los reglamentos franceses**

Para continuar aquí esta tercera parte, vamos a observar que han sido los compromisos políticos emprendidos por el poder reglamentario francés en cuanto a la población aborígen ultramarina. Tras un análisis de la situación reglamentaria

de los autóctonos, podemos afirmar que la autoridad reglamentaria adopta una cierta lógica de continuidad con las leyes francesas que reconocen un « *estatuto consuetudinario* » a los grupos indígenas, pero también con las normas comunitarias y la CF en cuanto a la preocupación de la protección de sus derechos fundamentales.

Por así decirlo, viene a reforzar a nivel local, algunos derechos propios de los indígenas, como nos muestra el autor Alexis Yiouka en su obra *Stratégies amérindiennes en Guyane française*<sup>26</sup>. En efecto, nos informa que el art. D. 34, que forma parte de los decretos simples del Código de dominio del Estado (cde.) de 14 de marzo de 1962, va en este sentido, anunciando que : « *por derogación de las disposiciones del artículo D. 33, las Bonis y las tribus indígenas, a las que se reconocen derechos de uso colectivo en el dominio del Estado, seguirán disfrutando de esos derechos de manera efectiva y continúa hasta que se adopten disposiciones legislativas en su favor, mediante decreto conjunto del Ministro encargado de los departamentos y territorios de ultramar y del Ministro de Hacienda; del Ministro de Agricultura y del Secretario de Estado de Finanzas.* ».

Con este tipo de reglamento francés, podemos observar que el objetivo final del poder público aquí, es proteger en la duración, los derechos ya existentes en la tradición autóctona. Finalmente, este decreto n° 62-300 permite a los grupos indígenas de Guayana, como a los Bonis, pero también a los Teko y a los Wayampi, conservar la titularidad de su derecho de uso colectivo incluso en dominios que pertenecen a la esfera estatal, garantizando al mismo tiempo, su ejercicio de manera efectiva y no limitada. Aquí vemos claramente, que los actores reglamentarios buscan una política centrada sobre una protección completa de las libertades esenciales de los indígenas que viven en los territorios de ultramar de Francia. En efecto, no dudan reducir las prerrogativas del Estado

---

<sup>26</sup> YIOUKA, Alexis, « *Stratégies amérindiennes en Guyane française* », *Revista Multitudes*, Awala-Yalimapo, n° 64 (2016), pp. 199-210. En: <https://www.cairn.info/revue-multitudes-2016-3-page-199.htm>

francés, poniéndose de acuerdo con los principios previstos por la constitución y las leyes comunitarias en particular. Por otra parte, este decreto simple de 14 de abril de 1987 expresa, mediante la utilización de los términos « *en su favor* », que esta norma de principio puede modificarse solo en el caso de la adopción conjunta de decretos de determinados ministros y del Secretario de Estado de Hacienda ventajosos por los interesados. Por lo tanto, la autoridad reglamentaria viene aquí a garantizarles un acceso mínimo a los derechos fundamentales. Por último, contribuye a la construcción de una colaboración solidaria entre los diferentes cuerpos reglamentarios para lograr a una defensa común de los derechos de los indígenas imponiendo esa toma de decisión obligatoriamente asociativa para empezar el procedimiento de reforma.

Alexis Yiouka también nos informa que la delegación del Senado en ultramar, en su informe del 7 de abril de 2016, redactado en el marco de la audiencia del coautor del reporte sobre las zonas de derechos de uso colectivo, concesiones y cesiones en la Guayana Francesa, Geoffroy Filoche, va más allá. Dice que retoma los pensamientos de su colega para hacernos comprender que estos derechos de uso colectivo « *les confiere además una personalidad jurídica sui generis que les permitiría celebrar contratos, por ejemplo* »<sup>27</sup>. Es como si, estos derechos ellos mismos, por tanto, otorgarían a los interesados, una personalidad jurídica propia lo que refleja la idea del disfrute de una especialidad legislativa ya propuesta por algunas leyes francesas. Pues, podemos entender aquí que al igual que la CF y los legisladores europeos, parece ser garantizado un acceso libre a los derechos fundamentales para este tipo de minoría. Máxime que esa idea está respaldada por la jurisprudencia de la segunda cámara civil del Tribunal de Casación de Francia en su sentencia STCF 54-070.81, de 28 de enero de 1954<sup>28</sup>, *Comités d'établissement Saint-Chamond* que afirma « *que la concesión*

---

<sup>27</sup> DELEGACIÓN SENATORIAL EN ULTRAMAR, « Actas de la delegación senatorial en ultramar », Audit. Geoffroy Filoche, 2016. En : <http://www.senat.fr/compte-rendu-commissions/20160404/outremer.html>

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal de Casación de Francia 54-070.81, de 28 de enero de 1954.

*de esta personalidad civil (...) puede ser reconocida en principio a toda agrupación de personas dotada de una expresión colectiva para la defensa de intereses lícitos* »<sup>29</sup> haciendo referencia a los aborígenes de los DOM-TOM.

Aquí, debemos suavizar estas palabras. En efecto, esta garantía continuada de los derechos fundamentales de los indígenas en los territorios franceses de ultramar, por una parte, es muy controlada en su aplicación por el poder reglamentario francés él mismo y, por otro lado, solo se centra sobre algunos derechos precisos, de orden más agrícola así como económico laboral y no es generalizada al conjunto de sus derechos como vamos a ver ahora (*Infra*).

En el segundo párrafo de este mismo art. D. 34, viene a establecer un límite serio en cuanto a esta garantía de derechos aportada a los grupos indígenas. Por así decirlo, los interesados se ven prohibido el disfrute de todo « *nuevo derecho susceptible de oponerse al Estado* ». Sin precisar realmente la definición de esta expresión, el gobierno se deja la facultad de utilizar su propia interpretación, de manera arbitraria, para decidir si el nuevo derecho en cuestión se opone o no al Estado, controlando así su aplicación. Se permite finalmente una cierta seguridad y un fuerte poder de dominación sobre la gestión de la adquisición de posibles nuevas atribuciones indígenas, limitando el campo de sus derechos. En retrospectiva, aunque parece oponerse a la lógica constitucional y europea instaurada sobre este punto, no podemos realmente criticar este apartado de alimentar una política discriminatoria hacia este grupo minoritario. En efecto, el reconocimiento de nuevos derechos esenciales que se oponen al Estado está vetado de manera igual en cuanto a los metropolitanos o a las otras minorías. Por último, debemos entender que la justificación de esta parte de texto jurídico, no es otra que una « *fuerza de protección de su soberanía propia creada por el Estado, que consigue establecer mediante una técnica de encuadramiento pragmático de*

---

<sup>29</sup> YIOUKA, « *Stratégies amérindiennes en Guyane française* », cit., p. 207.

*estas prerrogativas autóctonas* »<sup>30</sup>, y no el resultado de una discriminación pura, como nos dice en 2005 Roque Roldán Ortega en su *Manual para la formación en derechos indígenas : Territorios, recursos naturales y convenios internacionales*.

Como hemos dicho anteriormente, el poder reglamentario limita el progreso que ha realizado sobre la facultad de los autóctonos para acceder a los derechos humanos. En efecto, se centra solamente sobre algunos tipos de derechos aislados sin tomar en cuenta el resto. Muy desarrollado en el dominio agrícola y económico laboral, el sistema reglamentario protector de la seguridad jurídica indígena queda incompleto e impotente en algunos sectores. En el ámbito político por ejemplo, un sistema discriminante para los autóctonos había sido instaurado en Francia, el 22 de agosto de 1945, por una ordenanza, que establece que las elecciones tendrán lugar en los espacios ultramarinos franceses siguiendo el principio del « *double colegio* » que consiste en agrupar los europeos y los autóctonos en dos colegios separados para que voten por dos representantes distintos. Este régimen de elecciones fue perjudicial para los interesados, porque aunque tengan un representante propio, falta de credibilidad frente al principal más legítimo. Aquí, los autóctonos están claramente apartados de las elecciones principales por discriminación, ya que los otros extranjeros europeos pueden votar, sin problema, con los nacionales como nos precisa Stéphane Diémert en su artículo *Le droit de l'outre-mer* de 2005<sup>31</sup>, mostrando derechos políticos aborígenes débiles por culpa de este sistema colocado por el poder reglamentario en los territorios franceses de ultramar.

En cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los indígenas en los territorios ultramarinos de Francia, los fallos de los actores reglamentarios se ven también a través del informe periódico de 9 de enero de 2016 del grupo de

---

<sup>30</sup> ROLDÁN ORTEGA, Roque, *Manual para la formación en derechos indígenas : Territorios, recursos naturales y convenios internacionales*, Quito, 2005, pp. 91-95.

<sup>31</sup> DIÉMERT, Stéphane, « Le droit de l'outre-mer », *Revista Poderes*, Paris, n° 113 (2005), pp. 101-112. En: <https://www.cairn.info/revue-pouvoirs-2005-2-page-101.htm>.

trabajo « *Ultramar* » en el que se hace referencia a las observaciones del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y del Comité de Derechos Humanos para los Derechos Civiles y Políticos. En efecto, recomiendan, entre otras cosas, « *que el Estado parte debe velar a que se conduzca políticas más especiales y adaptadas a las necesidades y a las situaciones específicas de estas poblaciones, notablemente los pueblos autóctonos y las personas de ascendencia africana, con el fin de garantizar la igualdad de trato entre los diferentes componentes de su población, en particular por lo que respecta al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.* ».

Lo que se destaca realmente de este informe es que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala la falta de implicación de los poderes reglamentarios de Francia sobre la protección de algunos derechos indígenas. Así, la ONU es preocupada por « *las numerosas dificultades en el acceso a la educación debido, entre otras cosas, a la lejanía de los centros escolares, el hecho que esas poblaciones no gocen plenamente de su derecho a la vivienda y se enfrentan con obstáculos al ejercicio de la libertad de circulación y las dificultades de acceso a los servicios en materia de estado civil y de justicia* ». Eso muestra que la política reglamentaria a favor de los derechos primordiales de los aborígenes queda incompleta y permanece ineficaz en algunos sectores en práctica. Aquí, los miembros del ejecutivo no siguen correctamente la línea de conducta adoptada por la CF y las normas comunitarias. Para arreglar esto, reformas reglamentarias concretas son necesarias como construir escuelas más cerca de las tribus indígenas para que los jóvenes puedan acceder más fácilmente a la educación, o bien eliminar esas barreras que les impiden el acceso a los servicios públicos de base.

En resumen, aunque el poder reglamentario francés intente seguir una política de continuidad con la CF, las normas comunitarias y la legislación francesa a favor de la garantía de los derechos indígenas en los territorios

franceses de ultramar, viene también al mismo tiempo imponer límites. En efecto, como hemos visto, delimita localmente el alcance de estos derechos y escoge actuar solamente sobre una parte de ellos y no sobre todos, lo que deja abiertas más puertas para poder discriminar esa minoría. De hecho, las normas ejecutivas existentes en Francia parecen oponerse aquí a la constitución, a la cedh y a la cedf, que no condicionan los derechos fundamentales indígenas a ninguno extremo, al contrario de ellos. En realidad, hay que comprender que « *el poder reglamentario no busca un rechazo de los principios admitidos, sino solo un marco de estos* »<sup>32</sup>, incluso si debe por eso, denegar peticiones de « *estatuto consuetudinario* », limitar el acceso a nuevas atribuciones indígenas o bien quedar inactivo con respecto a la protección de algunos de sus derechos como nos explica precisamente Stéphane Diémert.

Por él, hay una explicación muy racional que explica esta situación, que es el papel que desempeña el poder reglamentario como protector de la soberanía estatal y como garante de la indivisibilidad de la República Francesa. En efecto, este comportamiento de las autoridades reglamentarias francesas se justifica en su opinión por el artículo 72 de la Constitución, que recuerda que « *las colectividades territoriales o sus agrupaciones podrán, cuando, según el caso, la ley o el reglamento lo haya previsto, quebrantar, con carácter experimental y para un objeto y una duración limitados, las disposiciones legislativas o reglamentarias que regulen el ejercicio de sus competencias* ». Ahora bien, tiene la impresión que los agentes ejecutivos reguladores no hacen más que adaptar estas mismas normas para llegar a aplicarlas localmente teniendo en cuenta las particularidades de estos espacios ultramarinos. Piensa finalmente que buscan, con estas limitaciones, prevenir los eventuales peligros de un acceso demasiado libre a los derechos fundamentales para este grupo minoritario como una oposición demasiado marcada contra la autoridad estatal o incluso una ruptura de la indivisibilidad de la República que tendrían consecuencias desastrosas para

---

<sup>32</sup> DIÉMERT, « Le droit de l'outre-mer », cit., p. 92.

Francia en materia de su gestión. Es aquí finalmente la aplicación propia del matiz del principio de igualdad que expone el Consejo Constitucional francés en su decisión SCCF 96-375 DC, de 9 de abril de 1996<sup>33</sup>, recordando que este principio no debe ser interpretado de manera estricta sino que « *no se opone ni a que el legislador regule de manera diferente situaciones diferentes, ni a que derogue la igualdad por razones de interés general, siempre que, en el otro caso, la diferencia de trato resultante esté relacionada con el objeto de la ley que la establece* » (SCCF 96-375 DC FJ 8). Este autor descarta aquí todas las ideas que van en el sentido de una posible existencia de discriminaciones contra los indígenas por parte de las autoridades reglamentarias francesas.

---

<sup>33</sup> Sentencia del Consejo Constitucional Francés 96-375 DC, de 9 de abril de 1996.

## CONCLUSIÓN

En resumidas cuentas, este análisis jurídico completo realizado a través de estos 3 marcos nos ha permitido comprender que el sistema francés en su conjunto es un sistema que podríamos caracterizar como « *eficaz* » en cuanto a la garantía de los derechos fundamentales de los indígenas en los territorios franceses de ultramar en el sentido de que todas las normativas internacionales y nacionales están aplicadas por los poderes públicos franceses siguiendo una orientación general protectora en favor de esta minoría.

Para alcanzar esto, el método seguido en Francia ha sido la utilización de una lógica muy estructurada y solidaria entre los actores públicos. En efecto, ante todo, las normas superiores jerárquicamente aplicables, a saber la constitución y las normas comunitarias, han establecido una estrategia jurídica tratando de instaurar un principio general de igualdad entre los autóctonos de los DOM-TOM y los metropolitanos, para triunfar consecutivamente con el reconocimiento oficial de este grupo. Esta línea de política ha sido fácilmente explotable para los poderes públicos y judiciales nacionales para llevar a cabo una misión de protección y de garantía de sus derechos primordiales mediante tomas de medidas de acuerdo con.

Entonces, entendemos que aunque haya una distancia geográfica que separa los espacios ultramarinos de la metrópoli, si que se respeta el mandato de la CF según el que todos los franceses son un mismo pueblo. En efecto, nos damos cuenta de que los malos tratos y las dificultades sufridas por los indígenas, provienen ante todo de discriminaciones de hecho, y pues de segundo nivel, creadas progresivamente contra una minoría insuficientemente representada en los departamentos franceses de ultramar. Por así decirlo, la dramática situación que viven hoy los autóctonos ultramarinos, no es causada por un régimen jurídico inestable aplicable en Francia, sino más bien en práctica por personas cerradas de mente que tiene un pensamiento obtuso como existe en todas partes del mundo.

También se explica por preocupaciones de gestión del territorio francés, que empuja el poder reglamentario a limitar el alcance de estos derechos, siendo alimentado, en particular, por una voluntad de proteger la República Francesa de una descentralización abusivamente libre y por un temor en cuanto a la supervivencia de su indivisibilidad.

Los textos legales aplicables en Francia así como las decisiones judiciales que derivan de ellos aportan un núcleo protector duro en cuanto a los derechos humanos indígenas. Esto les permite disponer de una serie de medios de defensa contra todas violaciones de sus derechos fundamentales en el seno de los espacios ultramarinos de Francia, como la invocación del principio de no-discriminación, del principio de conservación de los derechos agrícolas indígenas o bien de un régimen civil particular, recogidas en varias fuentes jurídicas y precedentes. El límite legal queda la no homogeneidad que la ley crea entre todos los grupos autóctonos que no tiene un acceso igual a estos medios de defensa, por culpa de la legislación parlamentaria francesa que no les generaliza a todos.

Por fin, con el fin de llegar a una protección absoluta de los derechos y libertades fundamentales de los indígenas en los territorios franceses de ultramar, son necesarias algunas reformas. Primero, en el ámbito de las leyes francesas, con un reconocimiento generalizado de los « *estatutos particulares* » de los autóctonos que se acuerdan más con las necesidades y libertades fundamentales de estos grupos minoritarios como hemos visto. Para ello, también sería útil un cambio en la política reglamentaria adoptada en Francia, en particular, con la idea principal de una toma de consciencia de los actores públicos de que el principio de indivisibilidad de la República es totalmente compatible con el respeto de los derechos individuales y colectivos de los indígenas en los DOM-TOM. Para la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos (CNCDH), esta compatibilidad es incluso el requisito previo indispensable para la existencia

misma y la efectividad de los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación.

Aquí nos hemos limitado a la condición indígena de los amerindios guayaneses y de los canacos neocaledonios dentro de las zonas francesas de ultramar, dejándonos presagiar una cuestión de apertura en cuanto a la situación de los autóctonos en las otras regiones del mundo que no podemos ver en este trabajo de fin de grado pero que sería relevante investigar en el futuro. Además, en búsquedas futuras, sería interesante reflexionar a propósito de la posibilidad pragmática real para un estado descentralizado como Francia en el que convivan varias etnias y que tiene una composición geográfica compleja, de garantizar como Estado de derecho el principio de indivisibilidad, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación a la totalidad de sus ciudadanos, aun reconociendo las especificidades de cada minoría y paliando a sus dificultades. O si finalmente, para garantizar una buena organización política de este tipo de territorio, el hecho de hacer primar uno de estos principios en detrimento de los otros es obligatorio, como han decidido hacer las autoridades públicas francesas en los territorios franceses de ultramar sobre la cuestión de los derechos indígenas, dando prioridad a la protección de la indivisibilidad de la República, incluso si esto conduce a su aislamiento.

## BIBLIOGRAFÍA

### Monografías :

BELLIER, Irène; CLOUD, Leslie; LACROIX Laurent, *Les droits des peuples autochtones - Des Nations unies aux sociétés locales*, Paris: l'Harmattan, 2017, pp. 176-188.

GUYON, Stéphanie; TRÉPIED Benoît, *Les autochtones de la République: Amérindiens, Tahitiens et Kanak face au legs colonial français*, Paris: l'Harmattan, 2013, pp. 94-96.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad.: EISENMANN, Charles, Viena : BRUYLANT L.G.D.J, 1934, p. 23

PESSINA DASSONVILLE, Stéphane, *Cahier d'Anthropologie du Droit : Le statut des peuples autochtones. A la croisée des savoirs*, Paris : KHARTALA, 2011-2012, p. 107.

RAU, Éric, *La vie juridique des indigènes des Îles Wallis*, Paris: L'Harmattan, 1935, p. 15.

ROLDÁN ORTEGA, Roque, *Manual para la formación en derechos indígenas : Territorios, recursos naturales y convenios internacionales*, Quito, 2005, pp. 91-95

### Artículos en revistas :

CORNUT, Étienne, « The Juridicity of the Kanak Custom », *Revista Derecho y culturas*, Nouméa, n° 60 (2010), p. 157. En: <https://journals.openedition.org/droitcultures/2347?lang=en>.

DIÉMERT, Stéphane, « Le droit de l'outre-mer », *Revista Poderes*, Paris, n° 113 (2005), pp.101-112. En: <https://www.cairn.info/revue-pouvoirs-2005-2-page-101.htm>.

MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen, « EL RECURSO DE ANULACIÓN, LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ Y LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD: ¿VÍAS COMPLEMENTARIAS O ALTERNATIVAS? », *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, año 9 (2005), p. 149.

SAADA, Emmanuelle, « la loi, le droit et l'indigène », *Revista Derechos*, New York, n°43 (2006), pp. 165-190.

YIOUKA, Alexis, « Stratégies amérindiennes en Guyane française », *Revista Multitudes*, Awala-Yalimapo, n° 64 (2016), pp. 199-210. En: <https://www.cairn.info/revue-multitudes-2016-3-page-199.htm>.

#### **Artículos en publicaciones electrónicas :**

LAUNEY, Nicole, « QUELLES SPÉCIFICITÉS EN DROIT POUR LES AMÉRINDIENS DE GUYANES ? », Paris, 2017, en: <https://www.ldh-france.org/quelles-specificites-en-droit-les-amerindiens-guyane-2/> {visitado el 07.03.2020}

Outre-mer la 1ère, « Guyane : face au Covid-19, des villages amérindiens se referment sur eux », Sainte-Rose de Lima, 2020. En : <https://la1ere.francetvinfo.fr/guyane-face-au-covid-19-des-villages-amerindiens-se-referment-sur-eux-825662.html> {visitado el 07.05.2020}

PARLAN, Valérie, « En Outre-mer, l'accès aux droits est plus compliqué », *Ouest-France*, Nouvelle-Calédonie, 2018. En: <https://www.ouest-france.fr/monde/nouvelle-caledonie/en-outre-mer-l-acces-aux-droits-est-plus-complique-5740016> {visitado el 13.12.2019}.

#### **Reportes :**

CHAUVIN, Pascal, *Reporte de Sr. chauvin Consejero ponente al Tribunal de Casación*, Paris, 2005. En : [https://www.courdecassation.fr/jurisprudence\\_2/avis\\_15/avis\\_classes\\_date\\_239/2005\\_410/16\\_decembre\\_2005\\_0050011p\\_411/chauvin\\_conseiller\\_310.html](https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/avis_15/avis_classes_date_239/2005_410/16_decembre_2005_0050011p_411/chauvin_conseiller_310.html)

Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos, *LA PLACE DES PEUPLES AUTOCHTONES DANS LES TERRITOIRES ULTRAMARINS FRANÇAIS : LA SITUATION DES KANAK DE NOUVELLE-CALÉDONIE ET DES AMÉRINDIENS DE GUYANE*, « Gráfico del censo del Instituto de Estadística y Estudios Económicos de Nueva Caledonia (ISEE.NC) », Numea, 2017

DELEGACIÓN SENATORIAL EN ULTRAMAR, « Actas de la delegación senatorial en ultramar », Audit. Geoffroy Filoche, 2016. En : <http://www.senat.fr/compte-rendu-commissions/20160404/outremer.html>

#### **Videos :**

KTO TÉLÉVISION CATHOLIQUE, *Entretien avec Aïkumale Alemin, amérindien de Guyane*, Guyane, 2020. En : <https://www.youtube.com/watch?v=80NUsa52QEE>

## ANEXOS

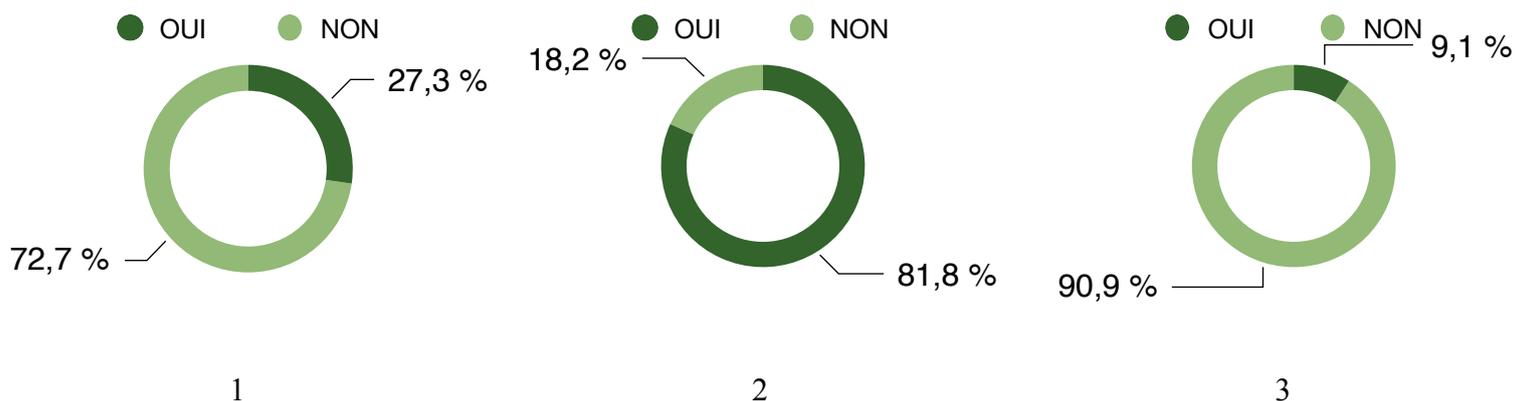
### MI ENCUESTA SOBRE EL TERRENO

Esta investigación personal se basa en un cuestionario que hice previamente. Se realizó gracias a una amiga de Nueva Caledonia que transmitió estas preguntas a su entorno caledonio sobre con un panel de 11 personas.

#### Las cuestiones :

1. ¿ Es consciente usted de las discriminaciones que sufren los canacos en Nueva Caledonia en cuanto al acceso a los derechos fundamentales ?
2. ¿ Cree usted que las fuentes de información de Nueva Caledonia (prensa local, medios de comunicación locales, redes sociales, etc...) reflejan suficientemente estas dificultades conocidas por los canacos ?
3. ¿ Puede citar usted, si es posible, acciones concretas de los agentes públicos de Nueva Caledonia encaminadas para resolver estos problemas ?

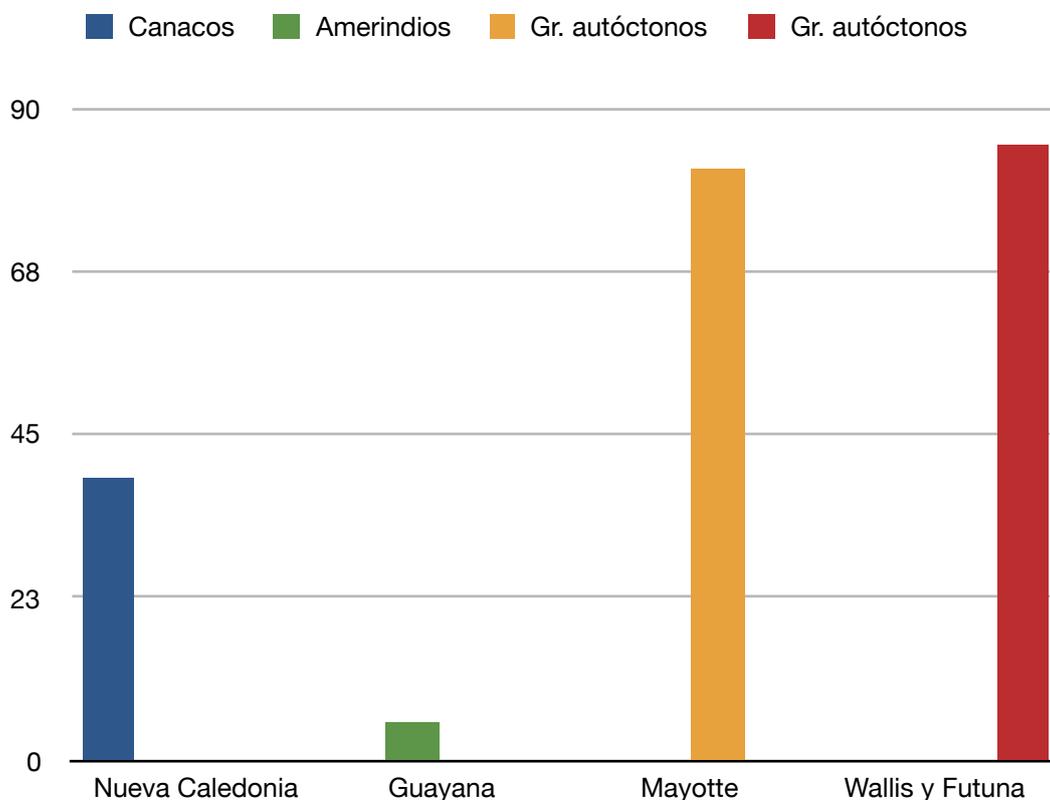
#### Las respuestas :



#### Conclusión:

Aunque a nivel local la población global parece tener conciencia de los problemas que enfrentan los indígenas, es como si el poder público intenta ocultar la realidad.

## ALGUNAS CIFRAS



*Censo de poblaciones indígenas  
en los territorios franceses de ultramar en 2014 (en %)<sup>34</sup>*

*Tasa de intentos de suicidio por año de los indígenas en ultramar : 21,2 %*

<sup>34</sup> Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos, *LA PLACE DES PEUPLES AUTOCHTONES DANS LES TERRITOIRES ULTRAMARINS FRANÇAIS : LA SITUATION DES KANAK DE NOUVELLE-CALÉDONIE ET DES AMÉRINDIENS DE GUYANE*, « Gráfico del censo del Instituto de Estadística y Estudios Económicos de Nueva Caledonia (ISEE.NC) », Numea, 2017.

## EN CUANTO A LA ACTUALIDAD - UN GRUPO AÚN DEJADO DE LADO



Manifestación amerindia para obtener más fondos públicos para hacer frente a la crisis sanitaria del COVID-19 : « *A la entrada del pueblo Arawak de Sainte-Rose de Lima a Matoury, Guayana, ya no se pasa. En esta aldea amerindia de 600 habitantes, el jefe consuetudinario y sus adjuntos imponen, desde hace más de una semana y como puede con barreras frágiles, el filtrado de las entradas después de varios casos de Covid en una aldea Arawak vecina, Cecilia.* »<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Outre-mer la 1ère, « Guyane : face au Covid-19, des villages amérindiens se referment sur eux », Sainte-Rose de Lima, 2020. En : <https://la1ere.francetvinfo.fr/guyane-face-au-covid-19-des-villages-amerindiens-se-referment-sur-eux-825662.html> {visitado el 07.05.2020}